

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en telegrama que recibí á las cinco y media de la tarde de ayer, me dice lo siguiente:

«Esta aprobada por las Cortes Constituyentes la nueva ley de arbitrios municipales y provinciales; por este medio quedan resueltas todas las dificultades que se han suscitado últimamente con motivo de la incorporación de los recargos al Tesoro. — Autorícese á las Municipalidades para establecer inmediatamente los arbitrios y repartimientos según las bases de la nueva ley, sin perjuicio de la aprobación que deberá recaer después. Aplíquense desde luego las disposiciones contenidas en el artículo adicional de la ley para sacar á los Ayuntamientos y Diputaciones de sus apuros inmediatos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los Ayuntamientos todos de esta provincia. Segovia 17 de Febrero de 1870. — El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del sábado 12 de Febrero de 1870, núm. 43.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atención á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con lo prevenido en orden de 19 de Octubre último,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza.

Dado en Madrid á quince de Enero de mil ochocientos setenta.

—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Reglamento provisional

PARA EL INGRESO EN EL PROFESORADO PÚBLICO, Y PARA LAS TRASLACIONES, ASCENSOS Y JUBILACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS DE LAS UNIVERSIDADES, ESCUELAS SUPERIORES Y PROFESIONALES É INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TITULO PRIMERO.

De los modos de proveer las cátedras.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del decreto de 21 de Octubre de 1868, el único modo de ingresar en el Profesorado público es la oposición legal. Las traslaciones y ascensos de los Catedráticos se verificarán además por medio de los concursos establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1837, hoy vigente; entendiéndose que estos concursos se harán solamente entre Profesores que hayan obtenido cátedra por oposición legal.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la citada ley, de cada tres cátedras vacantes en una misma Universidad, Facultad y sección, y en cada Escuela superior, una se proveerá por oposición y dos mediante concurso y á propuesta del Consejo universitario respectivo.

A estos concursos serán llamados: para las vacantes de Madrid los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y sección ó de igual Escuela con los numerarios de las mismas en los otros distritos, y los de las secciones respectivas de los Institutos de Madrid; y para las de los otros distritos los supernumerarios de las mismas Facultades y Escuelas y los Catedráticos de Instituto de las respectivas secciones. Unos y otros deben reunir, á la circunstancia de ser Catedráticos por oposición, las de estar adornados del título correspondiente y llevar por lo menos tres años de enseñanza.

Art. 3.º Las cátedras vacantes en cada Escuela profesional se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso en la misma forma y con las mismas condiciones espresadas en el artículo anterior.

Art. 4.º Se proveerán asimismo alternativamente, una por oposición y otra por concurso, las cátedras vacantes en cada Instituto de primera y segunda clase mientras existan estas categorías, y en cada Escuela análoga de las que tratan los artículos 124 y 125 de la espresada ley.

A estos concursos serán llamados solamente los Catedráticos que hayan obtenido por oposición cátedra de igual asignatura que la vacante.

Art. 5.º También se podrán proveer la cátedras vacantes en los Catedráticos escedentes que hubieren obtenido cátedra por oposición, y en los comprendidos en el art. 177 de la ley que reúnan la misma circunstancia, observándose lo que se previene en el tit. IV de este reglamento.

Art. 6.º Se dictarán disposiciones especiales, según el art. 223 de la ley, para el nombramiento de los Profesores de las Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado, y de Música.

Art. 7.º El anuncio y edictos para la provision de las cátedras se publicarán antes de trascurrir un mes desde que resultó la vacante.

TITULO II.

De las oposiciones.

Art. 8.º Vacante una cátedra que deba proveerse por oposición, se anunciará esta en el término de un mes por la Direccion general de Instrucción pública en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion.

Art. 9.º Para ser admitido á oposición á las cátedras de Instituto ó Escuela aneja al mismo solo se requiere ser Bachiller en la Facultad correspondiente, ó tener el título análogo de la carrera respectiva.

Art. 10. Para ser admitido á oposición á las cátedras de las Escuelas profesionales solo se exigirá el título profesional correspondiente á la vacante, ó el de Licenciado en la Facultad á que pertenezca la asignatura.

Art. 11. Para ser admitido á oposición á las cátedras de Facultad solo se requiere el título de Doctor en la misma Facultad y sección de la vacante.

Art. 12. Podrán presentarse á oposición los que tengan aprobados los ejercicios para el grado ó título que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura; pero si obtuviesen cátedra, estarán obligados á cumplir con estos requisitos antes de tomar posesion.

Art. 13. En la convocatoria se espresará:

1.º El título, establecimiento y sueldo de la vacante.

2.º El título académico que para ser admitido se exija, al tenor de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores.

3.º El plazo improrogable para presentar las solicitudes, que será á lo menos de dos meses y á lo mas de cuatro.

4.º La necesidad de presentar dentro de este plazo en la Secretaría de la Universidad respectiva las solicitudes de los interesados y los trabajos de que se habla en el art. 14.

Y 5.º La poblacion donde se hayan de verificar los ejercicios, que será la capital del distrito universitario, ó Madrid si esto no fuere posible.

Art. 14. Los opositores deberán acompañar sus solicitudes con el título ó copia autorizada de él y los siguientes trabajos:

1.º Un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra vacante, y

2.º Una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposicion.

Art. 15. La Secretaria de la Universidad respectiva dispondrá la impresion de estos trabajos en la forma que el Rector de la misma estime mas conveniente, debiendo publicarse todos ellos antes que comiencen las oposiciones.

Art. 16. Los Tribunales de oposicion se compondrán de nueve Jueces, nombrados al tiempo de anunciarse aquella por el Rector del distrito, de acuerdo con el Claustro de la Facultad, Instituto ó Escuela á que pertenezca la vacante, dando cuenta á la Direccion general de Instruccion pública de las personas en quienes recaigan los nombramientos y del carácter en cuya virtud se les otorguen. Estos nombramientos se publicarán en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia una vez aprobados por la Direccion general de Instruccion pública.

Serán Jueces natos para las vacantes de Facultad cuatro de los Catedráticos por oposicion y de igual asignatura elegidos por suerte, ó todos, si no llegasen á este número, y el Decano de la Facultad á que corresponda la vacante.

Si la cátedra vacante fuese de Instituto ó Escuela, serán Jueces natos, elegidos como los anteriores, cuatro de los Catedráticos por oposicion de la misma asignatura de los Institutos ó Escuelas del distrito, y el Director de aquel ó aquella á que corresponda la vacante.

El cargo de Juez no es renunciabile para los profesores oficiales sino por causa de imposibilidad plenamente justificada.

Art. 17. Los demás Jueces deberán nombrarse de entre Profesores públicos del mismo género de estudios á que pertenezca la vacante; Profesores de establecimientos privados que tengan título igual ó superior al que se exige para ser admitido á la oposicion,

y que desempeñen cátedra igual á la vacante; Profesores que dieren en los establecimientos oficiales conferencias libres sobre la misma asignatura de la vacante, y personas que hayan pertenecido á las anteriores categorías ó escrito y publicado obras sobre la ciencia objeto de la oposicion.

Presidirá el Tribunal el Juez mas caracterizado, y será Secretario el que elija el mismo Tribunal de entre sus individuos.

Art. 18. Los opositores podran recusar por una sola vez hasta la tercera parte de los Jueces. La recusacion se interpondrá dentro del plazo designado para presentar las solicitudes ante el Rector de la Universidad, quien la decretará desde luego; y en el plazo de ocho dias deberá nombrar en la forma que determina el artículo anterior, los Jueces que hayan de sustituir á los recusados.

Art. 19. A los Jueces de toda oposicion que sean Catedráticos se les abonará una indemnizacion igual al sueldo correspondiente á la vacante, á contar desde ocho dias antes de comenzar los ejercicios hasta ocho dias despues de terminados. A los Jueces no Catedráticos se les abonará de la misma manera una indemnizacion igual al sueldo de la categoría superior que corresponda á la cátedra vacante.

Art. 20. El Rector avisará con 15 dias de anticipacion por medio de anuncio, que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia donde hayan de verificarse las oposiciones, el local, dia y hora en que han de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios.

Art. 21. Cinco dias antes del señalado para la presentacion de los opositores, y previa citacion del Rector, el Tribunal celebrará una sesion preparatoria, en la cual, despues de designar de su seno el Presidente y el Secretario, dictará resolucion fundada sobre la aptitud legal de aquellos.

Art. 22. Constituido el Tribunal y reunidos los opositores en el local, dia y hora designados, se dará lectura de la providencia á que se refiere el artículo anterior; y si no apelase en el acto ninguno de los opositores, se entregará á estos un ejemplar impreso de todos los programas y Memorias presentados, y se formarán por suerte las trinca ó parejas á que hubiese lugar segun el número de los opositores.

Art. 23. Si apelase algun opositor de la providencia relativa á su aptitud legal ó á la de otro cualquiera de los opositores, se pasará el espediente, en lo que á los títulos se refiera al Consejo universitario, quien con audiencia del apelante y de los demás opositores que lo desearan dictará en el término de ocho dias la resolucion definitiva, que comunicará al Tribunal para que proceda á la formacion de las trinca ó parejas y de comienzo á los ejercicios.

Art. 24. Al dia siguiente de dictada la resolucion por el Tribunal, ó por el Consejo universitario en su caso,

sobre la aptitud legal de los opositores anunciará aquel los ejercicios, designando para cada uno, con 48 horas de anticipacion á lo mas, el local, dia y hora en que haya de celebrarse. De uno á otro ejercicio en que un mismo opositor haya de actuar mediarán á lo mas dos dias.

Art. 25. El opositor que sin alegar justa causa no se presentase media hora despues de la señalada para comenzar un ejercicio en que deba tomar parte se entenderá que renuncia á la oposicion. Si la alegase y la estimara bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por el plazo prudencial que equitativamente acordasen los Jueces, actuando entre tanto las otras trinca ó parejas si las hubiera.

Art. 26. El primer ejercicio consistirá en la lectura por cada opositor del programa que hubiere presentado. Los coopositores de la trinca y dos Jueces que el Tribunal designe harán observaciones, á las que contestará el actuante; este ejercicio podrá dividirse, si por su estension lo creyese necesario el Tribunal, en varios actos que habrán de celebrarse en dias consecutivos.

El segundo ejercicio, análogo en todo al anterior, versará sobre la Memoria relativa á las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura.

El tercer ejercicio consistirá en explicar el opositor tantas lecciones de su programa, libremente elegidas, excepto una que lo será á la suerte, cuantas fueren las asignaturas que comprende la vacante; y si fuese una sola asignatura, explicará dos lecciones de diferente seccion ó parte del programa, una á la suerte y otra por eleccion. La eleccion de estas lecciones será pública y deberá hacerse 24 horas antes de explicarlas, quedando el opositor durante este tiempo en libertad para su preparacion. Este ejercicio se dividirá en tantos actos cuantas sean las lecciones.

Los coopositores de la trinca y dos Jueces deberán tambien hacer observaciones sobre la explicacion, como en los ejercicios anteriores.

Art. 27. Si quedare en una trinca solo un opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trinca ó parejas, estas se ordenarán de nuevo cubriéndose las faltas con los que tengan los números inmediatos: si hubiere un solo opositor, le harán observaciones tres Jueces designados por el Tribunal.

Art. 28. Cuando las asignaturas lo requieran, determinará además el Tribunal los ejercicios prácticos á que deban someterse los opositores, explicando sobre ellos.

Art. 29. Para las oposiciones á cátedras de Dibujo se dictarán programas especiales de ejercicios, segun el carácter y aplicacion que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza: estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 30. Todos los ejercicios serán públicos, asistiendo taquígrafos, siem-

pre que sea posible, para la publicacion de aquellos; la cual se hará autorizada por el Secretario del Tribunal, con el V.º B.º del Presidente. En el caso de no haber taquígrafos, el Secretario del Tribunal formará resúmenes tan amplios y exactos como sea posible para su publicacion en la referida forma.

Art. 31. Solo tendrán voto los Jueces que hayan asistido á todos los actos, no pudiendo ser menos de cinco los que deben votar para que haya eleccion. Los Jueces darán su voto públicamente.

Art. 32. Despues de la votacion se hará el recuento de votos, y el Presidente del Tribunal proclamará Catedrático al opositor que haya obtenido mayoría absoluta.

Art. 33. Si despues de la primera votacion ninguno de los opositores reuniese mayoría de votos, se procederá á otra nueva entre los dos que hayan obtenido mayor número.

Art. 34. Si en la segunda votacion hubiese empate y uno de los dos opositores fuere Profesor oficial, hubiere sustituido á Profesor jubilado con arreglo á lo que dispone el tít. V de este Reglamento, ó fuere Profesor libre en una Escuela oficial ó en un establecimiento privado, se resolverá el empate á su favor; pero si ninguno tuviere estas condiciones, ó las reuniesen ambos, decidirá la suerte entre ellos.

Art. 35. Contra cualquier infraccion de lo preceptuado en este Reglamento en cuanto al modo de proceder en las operaciones podran apelar los opositores.

Art. 36. La apelacion, que será siempre fundada y se intentará dentro del segundo dia despues de la votacion, se interpondrá ante el Presidente del Tribunal, quien se limitará á remitirla al Consejo universitario.

Art. 37. El apelante y el opositor declarado Catedrático podran esponer en el término de cinco dias ante el Consejo universitario cuanto creyeren oportuno al mantenimiento de su derecho.

Art. 38. Cinco dias despues de espirado el plazo de que habla el artículo anterior dictará providencia fundada el Consejo universitario declarando procedente ó improcedente la apelacion interpuesta. En el primer caso se procederá á nueva oposicion ante un nuevo Tribunal nombrado por el Consejo universitario, dentro siempre de las categorías determinadas para la designacion de los Jueces.

Art. 39. El opositor proclamado definitivamente Catedrático entrará en la posesion de su cátedra tan luego como haya obtenido el correspondiente nombramiento y título administrativo espedidos por el Ministerio de Fomento, al que el Tribunal remitirá para el efecto copia autorizada del acta final de los ejercicios con la proclamacion del Catedrático y un resumen de las anteriores.

Art. 40. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

TITULO III.

De los concursos para la provision de catedras.

Art. 41. Cuando haya de proveerse por concurso una cátedra, la Direccion general de Instruccion publica la anunciará en la forma prevenida por el art. 8.º, espresando las circunstancias que deben acreditar los aspirantes, y señalando el término de un mes para presentar solicitudes.

Art. 42. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector del distrito á que pertenezca la vacante por conducto del Decano de la Facultad ó Director del establecimiento respectivo, quien las remitirá informando acerca de la aptitud científica de los interesados y demás condiciones que reunan para el ejercicio del Profesorado público.

Art. 43. A fin de que no causen perjuicio á los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitacion de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la Secretaria del establecimiento donde las presenten, y además los Jefes de aquellos, en cuyo poder exista alguna instancia el dia en que termine el plazo, cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por telegrama al Rector del distrito correspondiente.

Art. 44. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán estas con los expedientes de los interesados al Consejo universitario para que dentro de los 15 dias siguientes haga la propuesta del que deba ser nombrado. Esta propuesta será elevada por el Rector á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 45. Serán meritos especialmente atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso. También se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los Inspectores, así como los que acompañen á las solicitudes segun el art. 42.

En igualdad de circunstancias se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 46. Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuviera ninguno de ellos las condiciones que exija la convocatoria, se proveerá la vacante por oposicion.

TITULO IV.

De las traslaciones y nombramientos de Catedráticos que no se hallen en ejercicio.

Art. 47. Siempre que se haya de proveer una cátedra por concurso, antes de publicarse la convocatoria de que trata el art. 41 se anunciará la vacante en la Gaceta y en los Boletines oficiales para que la puedan solicitar en el término de 20 dias los Catedráticos de asignatura igual que deseen ser trasladados á ella, los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion

pública y los escedentes por supresion ó reforma. Solo podrán ser nombrados los que hayan desempeñado en propiedad y por oposicion cátedra de igual sueldo y categoría, y tengan el título científico que exija la vacante.

Art. 48. Los Catedráticos en activo servicio elevarán las solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública por el conducto indicado en el art. 42, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por el Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Art. 49. Cuando haya un solo aspirante y este hubiere desempeñado cátedra de igual asignatura, el Gobierno resolverá desde luego la instancia.

Si la asignatura fuese distinta, ó varios los aspirantes, pasará el expediente al Consejo universitario del distrito respectivo para que haga la propuesta con arreglo á lo dispuesto en el art. 45.

Art. 50. Cuando una cátedra deba proveerse por oposicion, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio.

TITULO V.

De las jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 51. Cuando un Catedrático desee jubilarse, elevará por conducto de sus Jefes una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolverá en conformidad á lo que establezca la legislacion de clases pasivas.

Art. 52. También podrá el Gobierno, oyendo al Consejo universitario respectivo, jubilar, aunque no lo soliciten, á los Catedráticos mayores de 60 años ó que cuenten 40 de servicios, siempre que se haga constar que no pueden seguir ejerciendo el Profesorado con provecho de la enseñanza en un expediente en que informarán el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto y el Rector del distrito: tambien se oirá al interesado.

Art. 53. Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilacion, previos los trámites establecidos en el artículo anterior, á los Catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico ó intelectual que les inhabilite para la enseñanza.

Art. 54. Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título, que no tuvieren opcion á percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente llevaren 15 años por lo menos de servicios en la enseñanza, tendrán derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilacion, á que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á su cátedra, conservando ellos el resto del que disfruten.

El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Direccion general de Instruccion pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilacion, y habrá de recaer siempre en persona que tenga el título exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate y no pertenezca al Profesorado oficial activo.

Quando el Profesor jubilado pro-

ponga por si la persona que deba sustituirle con aprobacion del Claustro correspondiente y del Rector del distrito, será desde luego nombrada; en otro caso la Direccion procederá al nombramiento, oyendo á los referidos Rector y Claustro.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 55. Los Catedráticos deberán presentarse á servir sus destinos en el improrogable término de 45 dias, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que así no lo hicieren se les considerará comprendidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública vigente.

Art. 56. Los títulos profesionales de los Catedráticos se expedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose á los interesados la cuarta parte del sueldo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, á no ser que prefieran pagarlo por completo al tomar posesion.

Art. 57. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre provision de cátedras, traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO ADICIONAL.

No obstante lo dispuesto en el título IV, y con objeto de extinguir la clase de Catedráticos escedentes, el Ministro de Fomento nombrará para las vacantes correspondientes al turno del concurso y para las que ocurran en los Institutos de tercera clase á los que se hallen en aquel caso, con tal que hubiesen desempeñado cátedra por oposicion de igual sueldo y categoría.

Aprobado por S. A. el Regente de la Nacion.—Madrid 13 de Enero de 1870.—Echegaray.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

Habiendo manifestado á este Ministerio el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, como comisario general de Cruzada, que algunos Alcaldes y Ayuntamientos se niegan á recibir los sumarios de la Cruzada é indulto caudragesimal para la predicacion de este año, que les han sido remitidos por los respectivos administradores diocesanos, con el fin de repartirlos á los Ayuntamientos de su jurisdiccion; teniendo presente que el producto de la Bula se computa como parte del presupuesto de las obligaciones eclesiásticas, y la conveniencia de que los fieles puedan adquirir con la mayor facilidad los documentos que su conciencia les aconseje;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer, que por parte de los Gobernadores civiles se adopten las medidas oportunas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de sus respectivas provincias acepten y distribuyan en las parroquias, como hasta hoy se ha hecho, los documentos de esta clase que se les remitan por las administraciones diocesanas, sin que por esto se entienda la obligacion forzosa de que los vecinos ni otra persona alguna deban adquirirlos; rindiéndose las cuentas administrativas en la forma acostumbrada. De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que por los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia se dé el debido cumplimiento á la preinserta orden en la parte que les concierne. Segovia 17 de Febrero de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Agricultura.—Circular.

D. Marcelino Láinez, Perito agrícola de esta provincia y Profesor de Agricultura del Instituto de 2.ª enseñanza de la capital, acaba de publicar un tomo de la obra titulada Biblioteca del labrador Segoviano, la cual comprende los principios de la agricultura general aplicables á esta provincia, y al que el autor ha fijado el insignificante precio de un escudo.

Esta Diputacion considera que es conveniente á los labradores adquirir esa obra por las ventajas que, aplicando las doctrinas espuestas en la misma, han de obtener en sus trabajos del campo, y por lo tanto ha acordado recomendarla á los pueblos de la provincia por medio de la presente circular. Segovia 15 de Febrero de 1870.—El Vicepresidente, Vicente Ruiz.—Fausto Antonio Rosillo, Secretario interino.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de contribuciones, al trascribirme la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 7 del actual, entre otros particulares, dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—En vista de la consulta hecha por la Administracion económica de la provincia de Avila, sobre si los beneficios concedidos á los Ayuntamientos

por órdenes de 27 de Agosto y 30 de Noviembre últimos, disponiendo se admitan á dichas corporaciones municipales en pago de sus cupos de impuesto personal los intereses no satisfechos de las inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, han de hacerse estensivos á los Ayuntamientos que habiendo ingresado cantidades por dicho concepto no han recibido todavía las inscripciones que en su día habrá de expedirles la Direccion general de la Deuda pública; y considerando que no hay razon para denegar á los que se encuentran en este último caso los beneficios que disfrutaron los que habian recibido dichas inscripciones; que de admitirse el principio contrario vendria á hacerse de peor condicion á los que por causas estrañas á su voluntad dejaron de percibir las láminas de deuda consolidada, y considerando, finalmente, que la ampliacion del plazo concedido en orden de 30 de Noviembre último, redunda igualmente en beneficio del Tesoro que en el de los Ayuntamientos, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido disponer que se consideren prorogados hasta el dia 30 de Junio próximo los efectos de la orden de 27 de Agosto último, tanto respecto á los Ayuntamientos que tuviesen en su poder inscripciones intrasferibles y solicitaren de nuevo la compensacion de sus intereses por débitos de impuesto personal, cuanto á los que aun no las hubiesen recibido; teniendo presente las Administraciones económicas respecto á los últimos que la admision de dichos intereses habrá de ser en pago de los descubiertos correspondientes al ejercicio de 1868-69.

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma; y que en su vista puedan optar por el beneficio que les ha de reportar la compensacion que se les concede en la preinserta disposicion.
Segovia 16 de Febrero de 1870.
Julian Melendez.

Administracion economica de la provincia de Segovia.
Seccion de Contribuciones.
Alcances.

Por la Sala 1.ª de Reintegros del Tribunal de Cuentas del Reino se ha dispuesto en 10 de Febrero actual lo que sigue:

«En el expediente de reintegro seguido por esa Administracion para reintegrar el alcance que resulta contra D. Ignacio Rodriguez, Administrador subalterno de Rentas que fué de San Ildefonso, y que pende ante la Sala en virtud del recurso de apelacion interpuesto por los responsables subsidiarios D. Francisco Maria Castelló y D. Bartolomé Agudo, se ha solicitado

como prueba por el Ministerio fiscal, se libre despacho á V. S. para que con citacion de los interesados forme y remita estados del movimiento de efectos y caudales de la Subalterna de San Ildefonso, á contar desde dos meses antes de entrar á servirla D. Ignacio Rodriguez hasta el 26 de Agosto de 1851.

La Sala se ha servido acordar se practique la prueba referida en tér-

mino de veinte dias; y en su virtud lo comunico á V. S. previniéndole su cumplimiento.»

Lo que se publica para conocimiento de los responsables subsidiarios que deberán presentarse en el preciso término de 10 dias, á fin de poder cumplirse lo dispuesto por dicho Tribunal en el plazo que fija.
Segovia 14 de Febrero de 1870.—
Julian Melendez.

SECCION QUINTA.

Tercer trimestre de 1869 á 70.

Recaudacion de contribuciones de la provincia de Segovia.

PARTIDO DE CUELLAR.		COBRADORES.	
PUEBLOS.	DIAS.		
Cozuelos de Fuentidueña.	23 Febrero.	Angel Lazaro.	
Fuentepiñel.	24 id.		
Torrejilla del Pinar.	25 id.		
Fuente el Olmo de Fuentidueña.	26 id.		
San Miguel de Bernuy.	27 id.		
Cobos de Fuentidueña.	28 id.		
Castro de Fuentidueña.	1.º Marzo.		
Torrejadera.	2 id.		
Navas de Oro.	23 y 24 Febrero.		
Samboal.	25 id.		
Fresneda de Cuellar.	26 id.	Valentin Garcia.	
Narros.	27 id.		
Campo de Cuellar.	28 id.		
Arroyo de Cuellar.	1.º Marzo.		
Calabazas.	23 Febrero.		
Aldeasoña.	24 id.		
Laguna de Contreras.	25 y 26 id.		
Cuevas de Provano.	27 id.		
Sacramenia.	28 id.	José Puig.	
Valliendas.	1.º Marzo.		
Fuentesoto.	2 id.		
Fuentidueña.	3 id.		
Fuentesauco.	4 id.		
Pinarnegrillo.	23 Febrero.		
Navalmanzano.	24 y 25 id.		
San Martin y Mudrian.	26 id.		
Pinarejos.	27 id.	Tomás Pascual.	
Gomezerracin.	28 id.		
Chatun.	1.º Marzo.		
Sanchonudo.	2 id.		
Aguilafuente.	23 y 24 Febrero.		
Fuentepelayo.	25, 26, 27 y 28 id.		
Zarzueta del Pinar.	1.º Marzo.		
Lastras de Cuellar.	2 id.	Estéban Rodriguez.	
Ontalvilla.	3 id.		
Adrados.	4 y 5 id.		
Membibre.	23 Febrero.		
Vegafria.	24 id.		
Olombrada.	25 y 26 id.		
Frumales.	27 id.		
Moraleja de Cuellar.	28 id.	Mariano Gonzalez.	
Fuentes de Cuellar.	1.º Marzo.		
Lovingos.	2 id.		
Dehesa y Dehesa mayor.	3 id.		
Fuente el Olmo de Iscar.	23 Febrero.		
Villaverde de Iscar.	24 id.		
Remondo.	25 id.		
Chañe.	26, 27, 28 de Febrero y 1.º de Marzo.	Eustaquio Santa María.	
Valledado.	2 Marzo.		
Mata de Cuellar.	3 id.		
San Cristóbal de Cuellar.	4 id.		
Cuellar.	23, 24, 25, 26 y 27 de Febrero.		

Alcaldia de Carbonero el Mayor.
D. Francisco Rodriguez Pastor, Regidor primero del Ayuntamiento del mismo y encargado de su jurisdiccion por ausencia del Sr. Alcalde.

Hago saber: Que anunciada que fué la vacante de la Secretaria del mismo en el Boletin oficial de la provincia, núm. 5, dentro del término prefijado en él se han presentado optando á tal cargo los individuos siguientes:

- D. Juan Crisóstomo Rivas, Licenciado en jurisprudencia y vecino de la ciudad de Segovia.
- D. Ezequiel de Córdoba, vecino de Cantalejo.
- D. Manuel Alonso Dominguez, vecino de este pueblo.
- D. Angel Rodriguez Llorente, natural y vecino del mismo, y don Mariano Sanz Perez, lo mismo vecino de este pueblo.

Lo que se hace público por término de quince dias, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial de la provincia á los efectos consiguientes y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 101 de la ley municipal vigente.

Carbonero el Mayor y Febrero 14 de 1870. — El Regidor 1.º, Francisco Rodriguez.

Alcaldia de Carbonero el Mayor.
D. Bartolomé Garcia Agudo, Alcalde popular en este de Carbonero el Mayor.

Hago saber: Que para que la Junta pericial del mismo pueda verificar con el mayor acierto debido el amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 71, se hace indispensable que todos los hacendados forasteros y vecinos del mismo que posean fincas en este término, de cualquiera clase que sean, presenten relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrogable plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia que pasado dicho período, no serán oidas las reclamaciones que se presenten, todo conforme á lo que se previene en el real decreto de 23 de Mayo de 1845. Y de no verificarlo como queda demostrado, se procederá de oficio á la formacion del referido amillaramiento.

Carbonero el Mayor á 14 de Febrero de 1870. — El Alcalde, Bartolomé Garcia. — Por su mandado, el Secretario interino, Mariano Sanz.